L

os contratos establecen relaciones jurídicas entre personas. Para varios tratadistas, el contrato es una forma de acto jurídico. Las partes normalmente asumen derechos y obligaciones, dentro de ellas solemos destacar las que se consideran principales, a partir de las cuales entendemos quien es parte activa y quien pasiva. Lo propio de los actos jurídicos, incluyendo los contratos, es que son obligatorios. Todas las legislaciones, nacionales e internacionales, contemplan su regulación. En muchos casos, los contratos producen la creación, modificación o extinción de recursos, por lo que se entiende que ellos han lugar a hechos económicos, que deben ser reconocidos en la contabilidad. Recordemos que el papel de ésta es el reconocimiento de la realidad, antes que la revelación de la mera forma legal. Pero esto no significa que las partes puedan desconocer las normas legales establecidas al respecto. IASB, debido a su naturaleza, no es una entidad con competencia o capacidad para abrogar, derogar, subrogar, modificar, las leyes de los diferentes países o los tratados, convenios, acuerdos internacionales. El Código Civil colombiano, en virtud de la Ley 153 de 1887, establece que el juego y la apuesta, “*no producen accion, sino solamente excepción*”. Hoy en día, la Ley 643 de 2001 dice: “*El monopolio de que trata la presente ley se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.*” Además define: “*Para los efectos de la presente ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad*.” Consecuentemente, “*El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.*” La ley en mención distingue los ingresos brutos de la renta del monopolio. La operación de los juegos puede confiarse a terceros mediante contratos públicos de autorización o concesión. Estos tienen derecho a los denominados derechos de explotación. La ley reconoce gastos de administración. Como ya se anotó, al que acierte se reconoce un premio. Sobre las utilidades la ley se ocupa de la reserva de capitalización y de las reservas técnicas. Es sobre esta estructura que determina los juegos que debe hacerse el análisis contable de los mismos, para luego dar lugar a la aplicación de normas reglamentarias contables sobre los contratos.

*Hernando Bermúdez Gómez*